

«Dia» de «Mes» del «Year»

CONTRATO PARA APERTURA DE CUENTAS DE AHORROS EN PESOS DOMINICANOS (RD\$)

ENTRE: de una parte, **BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A.**, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) bajo el número **1-31-40275-5**, y en el Registro Mercantil bajo el número **124660SD**, con su domicilio ubicado en la Avenida Winston Churchill No. 820, Condominio Plaza Las Palmeras, Local 101, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su **COMPLETAR CARGO/PUESTO COMPLETAR NOMBRE COMPLETO PERSONA AUTORIZADA A FIRMAR POR EL BANCO**, de nacionalidad **COMPLETAR**, mayor de edad, portador(a) del documento de identidad número **COMPLETAR** domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará como **“EL BANCO”** o por su denominación social completa;

De la otra parte, **COMPLETAR NOMBRE CLIENTE**, de nacionalidad **COMPLETAR** mayor de edad, de estado civil **COMPLETAR** portador(a) del Documento de Identidad número **COMPLETAR** domiciliado(a) y residente en **COMPLETAR** y para los fines del presente contrato se denominará como **EL CLIENTE** o por su nombre completo;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

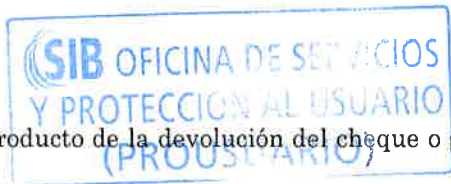
ARTÍCULO PRIMERO: **EL CLIENTE** reconoce que la cuenta de ahorro número **«Cuenta»** está sujeta en cuanto a su apertura y manejo a las estipulaciones previstas en este contrato, con efectos para cada uno de los titulares de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EL CLIENTE** se compromete a realizar un depósito inicial en moneda de curso legal, por un monto mínimo establecido por **EL BANCO** conforme el Tarifario de Servicios, el cual forma parte integral del presente Contrato, al momento de la apertura de la cuenta, así como a mantener en todo momento un balance mínimo por este monto. **EL CLIENTE** reconoce y acepta que el monto del balance mínimo requerido podrá ser modificado por **EL BANCO** a su sola discreción de conformidad con las condiciones del mercado. En caso de que **EL BANCO** proceda con la modificación del balance mínimo, notificará por escrito a **EL CLIENTE** treinta (30) días antes de su fecha de implementación, por cualquier medio que permita confirmar su entrega.

PARRAFO: En caso de que **EL CLIENTE** no mantenga el balance mínimo de la cuenta, **EL BANCO** se reserva el derecho de cerrar la misma, previa notificación por escrito a **EL CLIENTE** treinta (30) días antes de proceder con el cierre, por cualquier medio que permita confirmar su entrega.

ARTÍCULO TERCERO: Podrán enviarse cheques o giros a la orden de **BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A.**, los cuales al cobrarse se acreditarán a la cuenta del remitente, en el entendido expreso de que los valores recibidos en cheques o giros serán registrados provisionalmente en la cuenta de **EL CLIENTE** hasta tanto se complete el cobro de los mismos. **EL CLIENTE** reconoce y acepta que **EL BANCO** no realizará pago alguno hasta que se hayan completado los tránsitos establecidos conforme las políticas internas de **EL BANCO** y las regulaciones de la Autoridad Monetaria y Financiera. En el caso de que **EL BANCO** haya autorizado a su sola discreción liberar el monto del cheque o giro y posteriormente el mismo no pueda ser cobrado, **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a proceder a debitar de la cuenta o de cualquier otra cuenta mantenida por **EL CLIENTE** por ante **EL BANCO** un monto equivalente al monto del cheque

002532
11 JUL 2019



o giro más gastos asociados a generarse producto de la devolución del cheque o giro conforme constan en el Tarifario de Servicios.

PARRAFO: Cuando **EL CLIENTE** realice un depósito ascendente a un monto equivalente a **DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00)** o mayor a esta suma, conforme la tasa de cambio aplicable a la fecha de la realización del depósito, en efectivo, **EL CLIENTE**, autoriza a **EL BANCO**, a informar a las autoridades competentes sobre el depósito realizado, a fin de dar cumplimiento a las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana.

ARTÍCULO CUARTO: **EL CLIENTE** recibirá una libreta en la que se anotarán todas las transacciones que se hagan si estas son en efectivo o en cheques.

PÁRRAFO: Asimismo, **EL CLIENTE** reconoce y acepta que los registros electrónicos de los movimientos y transacciones que se realicen en su cuenta, tienen plena validez y fuerza probatoria de conformidad con las disposiciones de la legislación dominicana vigente sobre comercio electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: **EL CLIENTE** no deberá girar contra fondos depositados mientras no se encuentren disponibles. **EL CLIENTE** no podrá girar contra fondos en tránsito. Para los fines de aplicación de esta cláusula, se entiende por fondos disponibles aquellos fondos depositados en **EL BANCO** y que han sido totalmente cobrados por este, y por fondos en tránsito, aquellos que han sido recibidos por **EL BANCO** en calidad de agente cobrador del depositante para que este gestione su cobro a través de la Cámara de Compensación o en otra plaza o en manos de cualquier tercero.

ARTÍCULO SEXTO: Los depósitos devengarán intereses simples calculados anualmente sobre el promedio mensual del balance de **EL CLIENTE** a la tasa anual establecida en el Tarifario de Servicios calculados en base a un año de trescientos sesenta días (360), dentro del máximo fijado por la Junta Monetaria. Los intereses generados serán liquidados y acreditados por **EL BANCO** mensualmente el último día laborable de cada mes. Los intereses acreditados serán capitalizables mensualmente. El tipo del interés podrá variarse por **EL BANCO** de tiempo en tiempo de conformidad con las condiciones del mercado. Dichas variaciones serán notificadas a **EL CLIENTE** treinta (30) días antes de su implementación por escrito por cualquier medio que permita confirmar su entrega.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **EL BANCO** se reserva el derecho de no aceptar los depósitos de **EL CLIENTE** en los casos en que los mismos se intenten realizar en incumplimiento con las normativas legales vigentes o de las políticas de **EL BANCO** debidamente notificadas a **EL CLIENTE** por las vías legales establecidas. Asimismo, **EL BANCO** se reserva la facultad de retirar las cantidades depositadas en su cuenta, sin perjuicio de las disposiciones que permiten a **EL BANCO** rehusar la entrega de los fondos depositados.

ARTÍCULO OCTAVO: **EL CLIENTE** podrá retirar de **EL BANCO** las cantidades depositadas en su cuenta personal o por medio de otra persona debidamente autorizada por poder o mandato escrito y mediante la presentación de su libreta, o según las políticas establecidas por **EL BANCO** para estos efectos, que han sido explicadas y entregadas por escrito a **EL CLIENTE** por **EL BANCO** al momento de la suscripción del presente contrato y conforme sean modificadas de tiempo y tiempo y publicadas por **EL BANCO**.

ARTÍCULO NOVENO: Al aceptar un depósito o transacción en la cuenta, **EL BANCO** no asume ninguna responsabilidad u obligación con relación a cualquier pérdida en que incurra **EL CLIENTE**, motivada por demoras o interrupciones de las operaciones de **EL BANCO** debido a actos de la naturaleza, acciones de las autoridades gubernamentales, acciones de un enemigo público o debido a la guerra, motines, fuegos, inundaciones, problemas laborales (incluyendo, aunque no limitativo a, huelgas y otros paros laborales así como huelgas de brazos caídos), condiciones climatológicas extremas o adversas, o causas fuera del control de **EL BANCO**.

002532

ARTÍCULO DÉCIMO: EL BANCO no se hace responsable si por error en el número de la cuenta indicado en el formulario de depósito, el monto del depósito se acredita a la cuenta que corresponda a otra persona distinta a la indicada en el propio formulario pues siempre prevalecerá el número de la cuenta. Sin embargo, luego de que el cliente notifique a EL BANCO el error, EL BANCO hará sus mejores esfuerzos para revertir los fondos mal aplicados.

PÁRRAFO: EL BANCO no se hace responsable por los actos u omisiones de EL CLIENTE o sus mandatarios que actúen en su nombre en virtud de poder. En tal sentido EL BANCO no será responsable por daños y perjuicios sufridos por EL CLIENTE por errores cometidos por EL CLIENTE o sus apoderados al momento de impartir instrucciones a EL BANCO sobre el manejo de su cuenta.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En caso de declaración de interdicción de EL CLIENTE, los valores depositados sólo podrán ser retirados por disposición del tribunal competente y a la persona que sea designada por el órgano judicial previsto por la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de fallecimiento de EL CLIENTE, el saldo se entregará a la persona que legalmente deba recibirlo, previo cumplimiento de las condiciones, procedimientos y formalidades legales establecidas por la legislación dominicana a tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los padres o tutores de menores y los curadores de interdictos, pueden abrir cuentas y efectuar depósitos a nombre de estos. Los depósitos hechos a nombres de o por cuenta de menores o interdictos, solo podrán ser retirados por sus representantes legales durante la vida de los representados y mientras no cesen las situaciones de minoridad o interdicción conforme corresponda. Los menores emancipados no podrán sin la asistencia de sus curadores, retirar los depósitos por ellos o en sus nombres, salvo el caso de que sean comerciantes y hayan podido probar dicha condición a EL BANCO de manera fehaciente, por las sumas destinadas a operaciones de su comercio. Los depósitos hechos por o a nombre de incapaces, sólo podrán ser retirados con la asistencia de sus representantes legales y en las formas establecidas por la Ley.

PÁRRAFO: En la eventualidad de que el titular de la cuenta sea una persona no alfabetizada, o que por discapacidad o impedimento físico no pueda firmar el Contrato, el titular deberá estampar sus huellas digitales de los pulgares en el Contrato como en todos los documentos que requieran su firma. En la eventualidad de que no sea posible tomar las huellas de los pulgares se podrá estampar las huellas digitales de otros dos (2) dedos cualesquiera. En todo caso EL CLIENTE deberá ser asistido de dos (2) testigos quienes deberán firmar los documentos en tal calidad dando constancia de la lectura del contenido de los documentos a EL CLIENTE en cada caso. Estas disposiciones serán igualmente aplicables cuando EL CLIENTE por algún impedimento físico temporal o definitivo, ocurrido con posterioridad a la fecha de este Contrato, se encuentre imposibilitado de firmar de su puño y letra los documentos requeridos por EL BANCO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Este acuerdo podrá ser modificado con la aprobación de la Superintendencia de Bancos. En caso de modificación EL BANCO dará a conocer la misma por medio de un anuncio publicado en la prensa y una comunicación dirigida a EL CLIENTE por escrito por cualquier medio que permita confirmar su entrega, con al menos treinta (30) días de anticipación a su fecha de implementación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EL CLIENTE es responsable de la custodia de su libreta de ahorros y en consecuencia, serán válidos los pagos realizados a personas que la presenten mediante poder debidamente autorizados por EL CLIENTE. Cualquier situación de pérdida o robo de dicha libreta o fallecimiento de EL CLIENTE, deberá ser notificada a EL BANCO mediante acto o comunicación, con acuse de recibo

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Será válida cualquier comunicación dirigida por EL BANCO al domicilio o residencia indicado por EL CLIENTE al momento de la apertura de su cuenta, o que se le haya dado a conocer a través de su número telefónico o dirección electrónica. EL CLIENTE deberá notificar a EL BANCO

por escrito cuando cambie de domicilio, residencia, número telefónico y/o dirección electrónica. Será válida cualquier comunicación realizada por **EL BANCO** en el último domicilio, residencia, teléfono y/o dirección electrónica, así como cualquier medio de contacto notificado por **EL CLIENTE** a **EL BANCO**.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Toda pérdida o destrucción de la libreta entregada a **EL CLIENTE** por **EL BANCO** deberá ser notificada inmediatamente y por escrito a **EL BANCO**, al cual se anexará una declaración jurada contentiva de dicha pérdida o destrucción sea, anunciada en un periódico, con mención de que cualquier persona que la posea y se crea con derecho deberá presentarla en un plazo de 15 días a partir de la publicación. Sólo después de vencido dicho plazo se considerará cancelada dicha libreta y se entregará una nueva libreta a **EL CLIENTE** previo pago o cargo de su costo a la cuenta de **EL CLIENTE**, según la tarifa vigente establecida por **EL BANCO**. **EL CLIENTE** realizará las gestiones y cubrirá los gastos correspondientes a la publicación de pérdida de la libreta de ahorros.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Toda cesión por parte de **EL CLIENTE** del crédito consignado en la libreta será notificada a **EL BANCO** y ésta sólo estará obligada frente al cesionario en la medida en que lo estaba frente al cedente, pudiendo **EL BANCO** oponer al cesionario las mismas causas de extinción y reducción del crédito que pudiere oponer el depositante, incluyendo las excepciones resultantes de la cancelación de la libreta, cuando ésta se haya extraviado o haya sido declarada extraviada por **EL CLIENTE**.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Al cerrarse una cuenta de ahorros por parte de **EL CLIENTE** que tenga menos de un (1) mes de abierta, se efectuará por **EL BANCO** el cobro de una penalidad, en moneda de curso legal, según tarifa vigente a la fecha de cierre, por manejo de la cuenta. El monto de esta penalidad está indicada en el Tarifario de Servicios. En la eventualidad de que la cuenta deba ser cerrada antes del periodo de un (1) mes por parte de **EL BANCO** por cualquiera de las causas contempladas en el presente Contrato, se aplicarán los cargos contemplados a tal efecto conforme se indican en el Tarifario de Servicios.

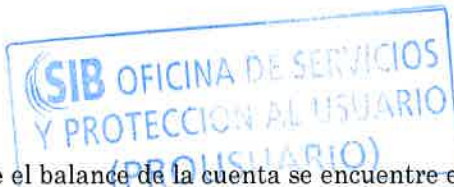
ARTÍCULO VIGÉSIMO: **EL CLIENTE** deberá custodiar los comprobantes de depósitos y retiros para el control y futuras reclamaciones a **EL BANCO**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: **EL BANCO** puede ejercer en cualquier momento un derecho de retención o de embargo sobre el balance de la cuenta y aplicar todo o parte de dicho balance al pago o abono de sumas vencidas correspondientes a cualquier cuenta u obligación que el o los depositantes tuvieren con **EL BANCO** en cualesquiera de sus oficinas, compensando así la cantidad correspondiente de dicha deuda. En caso de operar esta compensación, **EL BANCO** notificará al cliente antes de transcurridos los treinta (30) días contados a partir de la misma el detalle de los fondos debitados y su aplicación de pagos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: **EL BANCO** clasificará y registrará en el renglón de Cuentas de Ahorros Inactivas toda Cuenta de Ahorros que permanezca sin retiros o abonos que no provengan de intereses, por un período de tres (3) años o más contados a partir de la fecha de apertura y/o de la última transacción efectuada por su titular.

PÁRRAFO I: La cuenta se considerará abandonada a partir de 10 años respecto de la cual su titular no hubiere realizado acto alguno de retiro o depósito, de forma tal que revele inactividad durante el mismo periodo, o durante cualquier otro periodo establecido por cualquier resolución o acuerdo emanado por las autoridades pertinentes. En el caso de la cuenta abandonada **EL BANCO** estará autorizado a transferir los fondos que existan en las mismas al Banco Central de la República Dominicana de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente. **EL CLIENTE** reconoce y acepta que **EL BANCO** quedará liberado de toda responsabilidad respecto de los fondos depositados en las cuentas abandonadas a partir de su transferencia al Banco Central de la República Dominicana.

PÁRRAFO II: Si la cuenta inactivada tiene balance menor del monto establecido por **EL BANCO**, éste cargará una comisión mensual por concepto de Cargos por Servicios correspondiente a la administración y mantenimiento de la cuenta por **EL BANCO**. El monto de éste Cargo por Servicios está especificado en el



Tarifario de Servicios. En caso de que el balance de la cuenta se encuentre en cero por un periodo superior a ciento ochenta (180) días, **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a cerrar la cuenta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: **EL CLIENTE** autoriza al **BANCO** a cargar a la Cuenta de Ahorros mencionada más arriba, las comisiones establecidas por servicios prestados, tales como cheques devueltos depositados y demás gestiones contempladas en el Tarifario de Servicios y aceptadas por el usuario mediante la suscripción del presente Contrato por **EL CLIENTE**, así como de cualquier servicio que **EL CLIENTE** solicite a **EL BANCO** posteriormente y que no haya sido previsto en este Contrato. Toda modificación de las tarifas de comisiones contenidas en el Tarifario será notificada por **EL BANCO** a **EL CLIENTE** por escrito, por cualquier medio fehaciente con al menos treinta (30) días de anticipación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: **EL CLIENTE** declara y reconoce que en la eventualidad de que la cuenta constituya una cuenta mancomunada cuyos titulares son dos o más personas físicas, cuyos nombres figuran en la cuenta separados por la conjunción “y”, los titulares de la cuenta firmantes podrán girar y disponer sobre los fondos de la cuenta, cancelar y retirar el balance disponible al momento de la cancelación, únicamente cuando se cuente con la firma conjunta de los depositantes. En la eventualidad de que exista pluralidad de titulares de la cuenta cuyos nombres figuren en la cuenta separados por la conjunción “o” se entenderá que los titulares de la cuenta declaran y reconocen su solidaridad en la cuenta y se considerará una cuenta conjunta. Si la cuenta es conjunta o los suscribientes convienen entre si, que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, podrán ser afectados, en todo o en parte, con la firma individual o la orden o instrucción escrita de uno de ellos, o de todos. Cada uno de los suscribientes autoriza al(los) otro(s) suscribiente (a) o su(s) apoderado(s) a endosar para depósito y a depositar en dicha cuenta, cualesquiera cheques, letras de cambio, pagares y otros documentos comerciales pagaderos a nombre de cualesquiera de los suscribientes o ambos. Si la cuenta es conjunta **EL BANCO** podrá afectar fondos o valores depositados en ella, por obligaciones vencidas o exigibles asumidas frente a **EL BANCO** por cualquiera de los suscribientes o por todos ellos conjuntamente o solidariamente.

PÁRRAFO I: En caso de muerte o declaración de ausencia de cualquiera de los suscribientes de la cuenta conjunta el balance que entonces exista a favor de esta cuenta, será pagado al superviviente o supervivientes. En caso de muerte o declaración de ausencia de todos los suscribientes de la cuenta, el balance que entonces exista a favor de esta cuenta será pagado los herederos de los fallecidos, luego de haber dado cumplimiento a los requerimientos legales o reglamentarios relativos al retiro de fondos de depositantes fallecidos.

PÁRRAFO II: Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho de **EL BANCO** de gravar y embargar dichos fondos y aplicarlos o compensarlos en todo o en parte, con cualquier suma vencida correspondiente a deudas que hubiese contraído cualquiera de los suscribientes independientemente de que la deuda estuviera vencida o no.

PÁRRAFO III: **EL CLIENTE** reconoce y acepta que en caso de que se notifique un embargo retentivo u oposición a pagos contra **EL CLIENTE**, **EL BANCO** procederá a inmovilizar los fondos depositados en la cuenta hasta el duplo del monto del embargo, independientemente de que se trate de una cuenta conjunta. En virtud de lo anterior en caso de que al momento de la notificación del embargo la cuenta cuente con un balance inferior al duplo del monto del embargo, **EL BANCO** inmovilizará la totalidad de los fondos depositados. En el caso de que el balance de la cuenta al momento de la notificación del embargo sea superior al duplo del monto del embargo, **EL BANCO** inmovilizará de los fondos depositados una suma equivalente al duplo del monto del embargo y **EL CLIENTE** podrá continuar con la operación y manejo de la cuenta respecto de los fondos depositados en la cuenta que excedan dicho monto. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a retener los fondos inmovilizados en virtud de embargo retentivo u oposición a pagos, hasta tanto le sea notificado un levantamiento del mismo por vía judicial o convencional, o se produzca un dictamen judicial que ordene la reducción o limitación o reducción del embargo.

2023

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En caso de declaración de interdicción de **EL CLIENTE**, los valores depositados sólo podrán ser retirados por disposición del tribunal competente y la persona que sea designada por el órgano judicial previsto por la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Todos y cada uno de los depósitos efectuados por o para **EL CLIENTE** podrán ser aceptados y acreditados por **EL BANCO** a dicha cuenta, salvo que **EL CLIENTE** indique una intención contraria al efectuar los respectivos depósitos. Igualmente podrán ser aceptados y acreditados por **EL BANCO** a dicha cuenta el producto de cualquier préstamo o descuento hecho por **EL BANCO** en cualquier momento a **EL CLIENTE**, si no mediaren instrucciones en sentido contrario. En caso de embargo u oposición notificada contra la cuenta, **EL BANCO** está autorizado a retener el balance de dicha cuenta, por el monto que establece la ley, o por el monto que indique acto contentivo del embargo o de la oposición o la medida que se trata, quedando relevado de cualquier responsabilidad derivada de la validez o no de dicha reclamación o de dicho embargo, por su condición de tercero con relación a dicha medida.

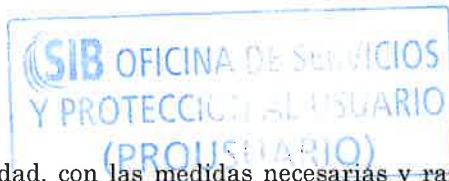
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: **EL CLIENTE** reconoce y acepta que **EL BANCO** es una entidad financiera participante de la red interbancaria denominada Red ACH ("Red ACH") y en tal virtud ha entrado en acuerdos con las demás instituciones participantes y con la entidad encargada de procesar las transacciones entre entidades afiliadas a la Red ACH ("Procesador ACH") a los fines de realizar transacciones electrónicas interbancarias ("Transacciones Interbancarias ACH") y ofrecer dichos servicios ("Servicios ACH") a favor de sus clientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: **EL BANCO**, como miembro participante de la Red ACH, ofrece a **EL CLIENTE**, que acepta, los Servicios ACH, a cuyos fines **EL BANCO** actuará como institución originadora de transacciones generadas a través de los mecanismos de acceso electrónico al manejo y supervisión de cuentas y otros productos bancarios, a ser puestos a disposición de **EL CLIENTE** de tiempo en tiempo ("los Mecanismos de Banca Electrónica"), para ser tramitados por el Procesador ACH, de conformidad con los términos que se estipulan más adelante y con la guía del Manual de Procesos de la Red ACH (la "Guía de Usuario"), que **EL BANCO** colocará en su página Web, para enviar, procesar, recibir y compensar transacciones, en los que se reglamenta en sentido general, la operación de la Red ACH. **EL CLIENTE** impartirá las instrucciones al banco originador, mediante los elementos de identificación correspondientes, conforme a las normas de seguridad, procedimientos y condiciones establecidos en este acto y en la Guía de Usuario.

PÁRRAFO I: **EL CLIENTE** proveerá instrucciones a **EL BANCO** para la realización de Transacciones Interbancarias ACH, para que debite a su (s) cuenta (s) en **EL BANCO** y, a través del Procesador ACH: a) transfiera los montos que indique a otras cuentas corrientes o de ahorros, b) realice pagos de tarjetas de crédito, c) realice pagos de préstamos; ya sean propias o de terceras personas beneficiarias, y d) realice cualquier otra operación que **EL BANCO** ofrezca o que en el futuro pueda ofrecer como miembro de la Red ACH. **EL CLIENTE** asimismo autoriza a **EL BANCO** para que proceda a gestionar o recibir el pago de los montos involucrados en las Transacciones Interbancarias ACH, así como los cargos y comisiones por servicios que se generen a su favor o en su contra frente a las demás instituciones participantes en la Red ACH, en el entendido de que **EL BANCO** podrá cargar a cualquiera de las cuentas de **EL CLIENTE** los montos correspondientes. Queda expresamente entendido que las Transacciones Interbancarias ACH tendrán las limitaciones que, de tiempo en tiempo, pueda establecer **EL BANCO**, la Red ACH o el Procesador ACH.

PÁRRAFO II: **EL BANCO**, en calidad de entidad financiera originadora de Transacciones a través de la Red ACH, se compromete frente a **EL CLIENTE** a:

1. Habilitar los programas para que **EL CLIENTE** pueda impartir instrucciones a través de los Mecanismos de Banca Electrónica, para la tramitación de Transacciones ACH desde **EL BANCO** por el Procesador ACH y hacia las demás entidades financieras participantes en la Red ACH, quedando a cargo de **EL CLIENTE** la responsabilidad de tener los equipos adecuados a los fines de lograr la comunicación remota con **EL BANCO**.



2. Cumplir con los estándares de calidad, con las medidas necesarias y razonables, de seguridad, con los horarios y las fechas límites para el pago de obligaciones y demás normas contenidas en la Guía de Usuario; **EL BANCO** garantiza que el nivel de las medidas, procedimiento y normas de seguridad que emplea son fiables y satisfactorio.

3. Almacenar los registros de todas las transacciones ACH, incluyendo ajustes y transacciones rechazadas, transmitidas desde o hacia **EL BANCO** durante el tiempo señalado en la Guía de Usuario;

4. Incluir en los Estados de Cuenta que remita a **EL CLIENTE** la evidencia de los créditos y débitos que hayan sido hechos a sus cuentas mediante transacciones ACH

PÁRRAFO III: Para realizar Transacciones ACH, **EL CLIENTE** se obliga frente a **EL BANCO** y demás instituciones participantes en la Red ACH, a:

1. Registrar correctamente en los Mecanismos de Banca Electrónica de **EL BANCO** los datos relativos a las cuentas, tarjetas y/o préstamos del o los beneficiarios en otros bancos miembros de la Red ACH, como por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa: número de cuenta, tipo de la cuenta, nombre del dueño de la cuenta, documento de identidad del dueño, nombre del banco donde reside dicha cuenta, entre otros.

2. Autorizar a **EL BANCO**, como por este medio lo autoriza, para que emita los extractos, facturas (físicas o electrónicas), comprobantes, y demás documentos requeridos para acreditar las operaciones de compensación y proceder al cobro, gestiones administrativas judiciales por concepto de deudas o acreencias generadas por las gestiones ejecutadas dentro de la Red ACH.

PÁRRAFO IV: **EL CLIENTE** que actúe como originador de una Transacción Interbancaria ACH, garantiza a **EL BANCO** y a los demás participantes de la Red ACH:

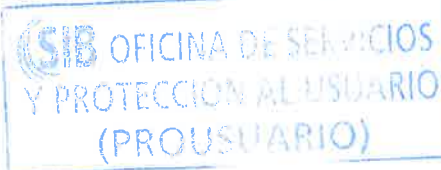
1. Que este contrato está vigente al momento de enviar las Transacciones ACH;
2. Que ha recibido una autorización del cliente receptor, la cual está vigente al momento de enviar las Transacciones Interbancarias ACH y que cumple con los requisitos indicados en el presente contrato y en la Guía de Usuario.

PÁRRAFO V: **EL BANCO**, a su sola discreción, determinará los costos y las tarifas aplicables a los Servicios ACH y Mecanismos de Banca Electrónica que sean contratados por **EL CLIENTE**, debiendo establecer los mismos en su Tarifario de Servicios que **EL CLIENTE** declara haber recibido al momento de la firma del presente contrato. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a debitar de cualquiera de sus cuentas tanto el costo de suscripción anual del servicio como los costos de utilización de elementos tarifados para los servicios ofrecidos por **EL BANCO**, así como cualquier comisión correspondiente por la transacción de que se trate, los cuales serán estipulados mediante comunicación escrita que le hará **EL BANCO** oportunamente a **EL CLIENTE**. **EL BANCO** podrá en todo momento modificar los costos y tarifas de los Servicios Bancarios, previo aviso a **EL CLIENTE** por los medios legales establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las Partes aceptan que **EL CLIENTE** al digitar su nombre de usuario, código de acceso o contraseña a través de los Mecanismos de Banca Electrónica contratados por **EL CLIENTE** con **EL BANCO** tendrá la misma validez y efecto que la firma autógrafa de **EL CLIENTE**. En consecuencia, las instrucciones que **EL CLIENTE** provea a **EL BANCO**, en calidad de cliente originador, tienen la misma fuerza y vigor que una autorización escrita de **EL CLIENTE** a **EL BANCO**, al Procesador ACH y a las demás instituciones participantes en la Red ACH, con todas sus consecuencias de ley para generar, tramitar, recibir y ejecutar las operaciones que sean originadas por **EL CLIENTE**, lo cual implicará débitos a una (s) cuenta (s) y crédito (s) a otra (s), con los correspondientes movimientos de fondos.

PÁRRAFO I: **EL CLIENTE** es responsable frente a **EL BANCO** por la custodia de su identificación de usuario, código de acceso y contraseña, por lo que las instrucciones de **EL CLIENTE** se presumen como válidas aun cuando las mismas hayan sido el resultado de una maniobra fraudulenta realizada por personas relacionadas o no a **EL CLIENTE**. **EL BANCO** cumplirá con los procedimientos de seguridad aplicables y

002532



realizará sus mejores esfuerzos para implementar procedimientos para verificar la identidad de la persona que imparte la orden o del contenido de cualquier instrucción. **EL BANCO** tendrá el derecho, a su sola discreción, de rehusarse a ejecutar cualquier instrucción en el caso de que dude de la autenticidad o confirmación de las instrucciones.

PÁRRAFO II: Queda expresamente entendido que **EL CLIENTE** es el único responsable frente a **EL BANCO**, al Procesador ACH, las demás entidades participantes en la Red ACH, los Clientes Recibidores y/o cualquier otra persona o institución, por las consecuencias de las instrucciones que se impartan con su código de acceso para la tramitación y/o ejecución de Transacciones ACH. **EL CLIENTE** es responsable de la veracidad de las informaciones que provee a **EL BANCO** al momento de realizar las transacciones de que se trate, así como de las reclamaciones que se generen por errores en estas informaciones. **EL CLIENTE** responderá por los valores involucrados en las transacciones realizadas y por los cargos, penalidades e indemnizaciones que pudieran pronunciarse siempre que resulte de reclamaciones surgidas por error en la información que **EL CLIENTE** suministra. **EL CLIENTE** exonera a **EL BANCO** de cualquier responsabilidad al respecto. Esta exoneración ha sido una condición esencial para que **EL BANCO** haya consentido en suscribir este contrato. **EL BANCO** no es responsable por la devolución de cualquier transacción, ni por errores en las instrucciones de **EL CLIENTE** ni por problemas en las cuentas que **EL CLIENTE** mantiene en el banco receptor.

PÁRRAFO III: Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden, **EL BANCO** actuando como originador y/o receptor y el Procesador ACH podrán rechazar transacciones por cualquiera de las razones previstas en la lista de códigos de rechazos contenidas en la Guía de Usuario. Del mismo modo, **EL BANCO**, actuando como receptor podrá enviar una notificación de cambio al banco originador o cliente originador para que realice los cambios señalados en la próxima transacción que envíe al banco receptor.

PÁRRAFO IV: **EL CLIENTE** reconoce y acepta como prueba de las Transacciones ACH por cualquiera de los Mecanismos de Banca Electrónica, los registros magnéticos y/o electrónicos, y su impresión física de **EL BANCO** y/o del PROCESADOR ACH y/o de las demás instituciones participantes de la Red ACH, que contengan los datos y balances de sus cuentas y/o de las operaciones realizadas con respecto a estas últimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: **EL CLIENTE** declara, reconoce y acepta haber sido debidamente informado por **EL BANCO** sobre las disposiciones de la *Foreign Account Tax Compliance Act (Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero)* ("FATCA" por sus siglas en inglés), admitiendo que las entidades de intermediación financiera extranjeras se constituyen en sujetos obligados al cumplimiento de la referida ley quedando obligadas a las regulaciones que emanen de la misma, así como de cualquier otra disposición proveniente de las autoridades monetarias y financieras dominicanas o de cualquier otro organismo gubernamental. A tal efecto, **EL CLIENTE** se compromete y obliga frente a **EL BANCO** a completar en forma veraz los formularios y/o documentos requeridos por las autoridades de los Estados Unidos de América en cumplimiento de esta ley. Por tales motivos, en caso de que **EL CLIENTE** haya declarado al Banco que es un ciudadano de los Estados Unidos de América y/o residente de dicho país para fines impositivos, **EL CLIENTE** por este medio autoriza de manera formal, expresa, definitiva e irrevocable a **EL BANCO** a suministrar al Internal Revenues Services (IRS) ya sea directamente o a través de las instituciones gubernamentales de la República Dominicana, toda la información del cliente en relación con el cumplimiento del FATCA así como a realizar si estuviese obligado a ello, las retenciones que puedan corresponder y/o aplicar conforme al FATCA sin que pueda considerarse el suministro de la referida información y/o retención violación al secreto bancario, violación al derecho de intimidad de **EL CLIENTE** conforme las disposiciones de la Constitución Dominicana y de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 172-13, y por lo tanto no acarreará responsabilidad alguna a **EL BANCO**. **EL CLIENTE** reconoce y acepta que **EL BANCO** no asumirá responsabilidad frente a **EL CLIENTE** ni frente a terceros respecto de la veracidad de las informaciones provistas por **EL CLIENTE**.

002532



ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: EL CLIENTE declara, reconoce y acepta haber sido informado por EL BANCO de las disposiciones contenidas en la Ley 72-02 sobre Prevención de Lavado de Activos, admitiendo que constituye un sujeto obligado a los fines de dicha ley, quedando obligado a la regulaciones emanadas de la ley y de los actos dictados por la Autoridad Monetaria y Financiera. EL CLIENTE queda se compromete frente al EL BANCO a suministrar las informaciones que le sean solicitadas, en forma veraz y sin demora, quedando comprometida a colaborar para a lograr una eficiente prevención de las infracciones de lavado de activos. EL BANCO se reserva el derecho de no aceptar depósitos en la cuenta en caso de que EL CLIENTE o cualquier tercero depositante se niegue a presentar las informaciones requeridas en virtud de la legislación sobre lavado de activos. Asimismo, EL CLIENTE reconoce y acepta que el incumplimiento en sus obligaciones de información y colaboración constituirá un incumplimiento del presente contrato, en ese sentido en caso de incumplimiento EL BANCO está autorizado a rescindir el presente Contrato de pleno derecho y sin necesidad de intervención judicial a la vez de proceder al cierre de la cuenta y devolución de los fondos depositados más intereses generados a EL CLIENTE. EL BANCO notificará su decisión EL CLIENTE por escrito con al menos treinta (30) días de anticipación a través de las vías establecidas en el presente contrato.

PÁRRAFO: Asimismo, EL CLIENTE reconoce y acepta que el incumplimiento en sus obligaciones de información y colaboración constituirá un incumplimiento del presente contrato, en ese sentido en caso de incumplimiento EL BANCO está autorizado a rescindir el presente Contrato de pleno derecho y sin necesidad de intervención judicial a la vez de proceder al cierre de la cuenta y devolución de los fondos depositados más intereses generados a EL CLIENTE. EL BANCO notificará su decisión EL CLIENTE por escrito con al menos treinta (30) días de anticipación a través de las vías establecidas en el presente contrato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: EL CLIENTE reconoce y conviene que las obligaciones derivadas del presente acuerdo son extensibles a sus representantes y accionistas, así como sus causahabientes, según lo dispone el Artículo 1120 del Código Civil.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: El presente contrato es de duración indefinida. Ambas partes reconocen y acuerdan que EL BANCO podrá en cualquier momento y previa notificación por acto de alguacil, rescindir el presente contrato sin que ello comprometa su responsabilidad. En dicho caso, EL BANCO concederá un plazo razonable al cliente para que se presente en una de sus sucursales y proceda a retirar los fondos que se encuentren disponibles en la cuenta.

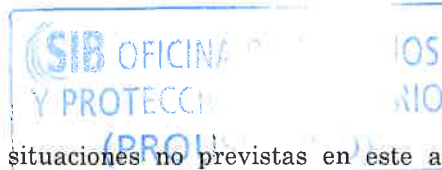
ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las partes reconocen que al convertir este acuerdo de depósito se establece entre ellos una relación de mutuo respeto a sus respectivos intereses, por lo que convienen en prescribir como causa de terminación de este contrato el hecho de que uno haya iniciado contra el otro una acción en justicia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Cualquier acto o hecho de EL BANCO que EL CLIENTE alegue que le causa perjuicio, lo comunicará por escrito a EL BANCO y éste, si procediere, hará las rectificaciones de lugar, en un plazo de 30 días, conforme a las estipulaciones del Reglamento de protección al usuarios de servicios financieros emitido por la Junta Monetaria en su Décima Resolución del 19 de enero del 2006, a partir de la recepción de la indicada comunicación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: EL CLIENTE declara y reconoce que la firma estampada en el presente documento será la firma autorizada para las operaciones relativas a la cuenta abierta con el presente acuerdo y cualquier otro servicio, instrucción o producto relacionado con la misma, salvo que con posterioridad haya solicitado el cambio de firma y dicho cambio se haya ejecutado.

Todo cambio de firma será efectivo luego de transcurrido un (1) día laborable, a partir de la fecha en que se lleva a cabo, por lo que son de la responsabilidad de EL CLIENTE las operaciones ejecutadas con la firma cancelada, antes del vencimiento del indicado plazo.

002532



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Las situaciones no previstas en este acuerdo serán resueltas conforme a las previsiones análogas del mismo o del que lo sustituye, en ausencia de solución analógica, según las leyes bancarias vigentes y de no haber previsión en éstas, según el Derecho Común.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Es convenido formal y expresamente entre las partes que en caso de surgir entre ellas, alguna litis que declare la nulidad de una o más cláusulas del presente contrato, tal decisión no afectará las demás cláusulas o disposiciones del documento, las cuales continuaran vigentes entre las partes en sus efectos, con toda su fuerza y vigor si como tal decisión o sentencia no se hubiera producido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Para la ejecución del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio en las direcciones señaladas precedentemente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El presente contrato será regido e interpretado conforme las leyes de la República Dominicana. En caso de surgir algún conflicto que no pueda ser resuelto amigablemente por las partes, su solución será competencia exclusiva de los tribunales de la República Dominicana.

REDACTADO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de «CiudadNotario», provincia «ProvinciaNotario», República Dominicana; el día «DiaLetra» («Dia») del mes de «Mes» del año «YearLetra» («Year»).

POR “EL BANCO”

«Firmante»

POR “EL CLIENTE”

«Nombres»

002532